

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de G. Cueto Legal, S.L, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de las Rozas, de 29 de noviembre de 2019, por el que se adjudica el contrato “Defensa Jurídica ante Juzgados y Tribunales (tres lotes), Lote 1: Jurisdicción contencioso administrativa (a excepción de función pública)”, expte. 2019017 SER, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de agosto de 2019, fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación correspondiente al contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato es de 723.752,97 euros.

Segundo.- A la licitación se han presentado diez entidades, una de ellas la recurrente.

Tercero.- Tras los trámites oportunos, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de noviembre de 2019, se adjudica el contrato de acuerdo con la propuesta de la Mesa a Estudios Jurídicos y Procesales S.L.P.

La adjudicación se notifica al recurrente el 3 de enero de 2020.

Cuarto.- El 28 de enero de 2020, la representación de G. Cueto Legal, S.L, segunda clasificada, presentó recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal, que requirió al órgano de contratación la remisión del expediente administrativo y el preceptivo informe sobre el recurso a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

En el recurso alega en primer lugar que la adjudicataria, Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P, presentó la documentación requerida previa a la adjudicación fuera de plazo y en segundo lugar la errónea valoración de la oferta de la recurrente en cuanto al criterio de adjudicación Medios personales adscritos al contrato con indicación de la experiencia multidisciplinar del personal responsable de la ejecución del contrato (con exclusión de la experiencia que tenga como Letrado que es un criterio objetivo de valoración), incluyendo relación de personal, servicios prestados y resultados obtenidos (hasta 20 puntos) pues se le han asignado 7 puntos y considera que la puntuación debió ser mayor.

El órgano de contratación remitió la documentación requerida el 12 de febrero de 2020, oponiéndose al recurso por entender que se ha procedido correctamente en cuanto a la adjudicataria y que la oferta de la recurrente ha sido debidamente valorada por las razones que expone en el informe.

Quinto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita levantamiento de la suspensión del procedimiento.

Sexto.- Por la Secretaría de este Tribunal se da traslado del recurso al adjudicatario, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 56.3 de la LCSP y 29.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), por un plazo de cinco días hábiles, para que formule las alegaciones que considere oportunas. Ha presentado alegaciones Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P (EJP), de las que se dará cuenta al resolver sobre el fondo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al haber resultado clasificada en segundo lugar por lo que la estimación del recurso la colocaría en situación de poder ser adjudicataria del contrato.

Se acredita igualmente la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo fue

adoptado el día 29 de noviembre de 2019, notificado el 3 de enero de 2020 e interpuesto el recurso el día 24 de enero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 44.1.c) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto la recurrente alega en primer lugar que en el acuerdo de adjudicación consta: *“2º.- Requerimiento a la mercantil Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P. enviado desde la Plataforma de Contratación del Sector Público el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, para que aporte documentación.*

3º.- Escrito presentado por doña M.G.A., en representación de la mercantil Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P., con Registro de Entrada en este Ayuntamiento núm.28046 y 28062 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, aportando documentación según requerimiento”. Por tanto argumenta que “los diez días hábiles para presentar dicha documentación han sido sobrepasados con creces, pues entendiendo como fecha de notificación el mismo 9 de octubre de 2019, los diez días hábiles finalizarían el 23 de octubre de 2019”.

Concluye que *“en el caso más favorable para el adjudicatario, contando los 10 días naturales desde el día posterior a la notificación, esto es el 9 de octubre de 2019, nos iríamos al 19 de octubre de 2019, que al ser sábado, resultaría menester irnos al lunes 21 de octubre de 2019. En consecuencia, contando los 10 días hábiles desde la notificación, nos iríamos como fecha límite para presentarla al 5 de noviembre de 2019. De esta manera, se concluye que, aun aplicando la normativa común, el requerimiento de documentación de fecha 9 de octubre de 2019 se ha efectuado por la mercantil Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P de forma extemporánea”.*

El órgano de contratación en su informe señala que en el expediente constan las siguientes actuaciones: *“1. En folios 508 y 509 del expediente administrativo se comprueba que con fecha 9 de octubre de 2019, se practica el requerimiento o Estudios Jurídicos y Procesales SLP.*

2. En los folios 510 o 607, Estudios Jurídicos y Procesales S.L.P., presenta con fecha de registro de entrada (nº de registro 23.666) de 10 de octubre de 2019, la documentación requerida.

3. Entre dicha documentación, en el folio 605 del expediente, se indica que el letrado coordinador responsable de la ejecución del presente contrato, habida cuenta del reciente fallecimiento de don R.E.C., será don E.A.A.

4.- A la vista de dicha circunstancia, con fecha 31 de octubre de 2019, mediante correo electrónico se requiere a Estudios Jurídicos y Procesales SLP que acredite experiencia igual a la valorada, mediante la aportación de sentencias, así como a su colegiación, a fin de determinar que disponía de un número de años de colegiación igual o superior a los valorados al difunto Sr. Entrena Cuesta. Se apoyó dicho requerimiento en que el pliego de cláusulas administrativas particulares (folio 33), en el requisito de solvencia técnico indica que “en el caso de ser sustituido cualquiera de los dos letrados durante la vigencia del contrato, habrá de serlo con otro u otros letrados con igual experiencia”. El Sr. Entrena Cuesta falleció con posterioridad a lo valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

Dicho requerimiento se practicó el día 4 de noviembre de 2019, y con fecha 18 de noviembre de 2019 (folio 610), Estudios Jurídicos y Procesales SLP presentó escrito en el que solicita la ampliación del plazo concedido por la mitad, debido a lo necesidad de preparar la nueva documentación y obtener los certificaciones de la Administración, dada la complejidad del trámite.

5. Con fecha 25 de noviembre de 2019, Estudios Jurídicos y Procesales SLP, presentó lo documentación requerida (folio 611 y siguientes).

Por tanto Estudios Jurídicos y Procesales SLP, aportó la documentación requerida dentro del plazo legalmente habilitado”.

En el mismo sentido se pronuncia el adjudicatario en su escrito de alegaciones.

El Tribunal comprueba que en el expediente constan los requerimientos que menciona el Ayuntamiento y que efectivamente se hizo un segundo requerimiento de documentación sobre los medios personales al tener que ser sustituido uno de los letrados, la primera documentación se había presentado el 10 octubre de 2019. Se pidió ampliación del plazo y se presentó la documentación en el plazo acordado.

Por todo ello debe desestimarse el motivo de recurso.

Como segundo motivo alega la recurrente que *“En la resolución de adjudicación se puede comprobar en su parte final como la oferta más valorada ha sido la presentada por Estudios Jurídicos y Procesales, S.L.P., con 95 puntos; mientras que la segunda ha sido la presentada por G. Cueto Legal, S.L., con 83 puntos. La diferencia, por tanto, ha sido de 12 puntos. Estos mismos 12 puntos son los que conforman la diferencia entre ambas ofertas en lo relativo a criterio de valoración undécimo Puntos obtenidos por la puntuación de los criterios no valorables mediante fórmulas. En relación a este punto, la resolución dispone lo siguiente en cuanto a la oferta a presentada por G Cueto Legal, S.L.:*

‘Acreditan su experiencia en las distintas materias objeto del presente lote mediante sentencias dictadas fundamentalmente en los años 2016 a 2018, si bien, dentro del importante número de sentencias aportadas, salvo error u omisión, don R.C.M., únicamente aparece en cuatro de ellas y doña. E.N, igualmente solo aparece en otras cuatro si bien pudiera ser que esta última actuara en representación de la Abogacía del Estado lo cual no queda acreditado en los documentos aportados. Las sentencias acompañadas hacen referencia en gran medida a expedientes sancionadores en materia de seguridad privada y en otras materias cuya potestad sancionadora está atribuida a la administración central, si bien, como se ha indicado no aparecen los letrados designados en las mismas por lo que aunque hayan participado en los procedimientos dicho extremo no queda

acreditarlo. A la vista de ello, en este apartado se otorga un tercio de la puntuación máxima, es decir, SIETE PUNTOS'.

En relación con la valoración realizada y que aquí se cita, entendemos que se han cometido una serie de errores que a continuación procedemos a enumerar.

En primer lugar, aun cuando se hace referencia a que las sentencias relativas a doña E.N., podrían no referirse explícitamente a ella por haber actuado como Abogada del Estado, esto no parece tenerse en cuenta debido a que, según el propio Ayuntamiento, este extremo no ha sido acreditado. Sin embargo, esta valoración no resulta conforme a derecho en tanto y cuanto en las Sentencias de los procedimientos en los que actúan los Abogados del Estado no figura su nombre sino simplemente 'Abogado del Estado'. Lo propio, por parte de la Las Rozas hubiese sido en el caso de que tuviese dudas, requerir a esta parte para cualquier aclaración, pero nunca otorgar una puntuación mínima, la cual como vemos, ha determinado que G CUETO LEGAL se encuentre en segunda posición.

De la misma manera, si bien en la valoración citada se argumenta que las sentencias relativas a don R.C.M., no han sido justificadas. A este respecto, resulta importante aclarar que, generalmente, en las sentencias no figura el nombre del Abogado actuante sino, en todo caso, el del Procurador. Por ello, si el Ayuntamiento entiende que la aportación de sentencias, de conformidad con lo preceptuado en los Pliegos Administrativos, no resulta suficiente para acreditar la identidad del Letrado, lo que debería haber solicitado es aportar la demanda o contestación, que son documentos en los que sí que aparece el nombre del Letrado. No obstante, ello también entraña la problemática relativa a la protección de datos en tanto y cuanto se estaba exponiendo una serie de datos que podrían poner en peligro la confidencialidad así como el deber de secreto profesional. Sea como fuere, lo que no resulta aceptable es que el Ayuntamiento de las Rozas decida no valorar este punto a G CUETO LEGAL, otorgándole una puntuación mínima”.

El Ayuntamiento en su informe al recurso expone que “en primer lugar, G CUETO LEGAL S.L. no obtuvo una puntuación mínima, sino que obtuvo un tercio de la puntuación máxima (SIETE PUNTOS SOBRE UN TOTAL DE VEINTE PUNTOS).

En segundo lugar, se hace constar en la valoración que ‘las sentencias acompañadas hacen referencia en gran medida a expedientes sancionadores en materia de seguridad privada y en otras materias cuya potestad sancionadora está atribuida a la administración central, si bien como ha quedado indicado no aparecen los letrados designados en las mismas por lo que aunque hayan participado en los procedimientos dicho extremo no queda acreditado’.

Es decir, la razón primera por la que obtienen un tercio de la puntuación es que las sentencias hacían referencia a materias en las que el Ayuntamiento carece de competencias (seguridad privada), por lo que tratándose de la adjudicación de un contrato de defensa jurídica para un Ayuntamiento, dicha experiencia carecía de la necesaria relevancia. Además de eso, no aparecen identificados los letrados.

De hecho, en la relación de sentencias aportadas por el recurrente, se puede comprobar que todas ellas están dictadas por Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, los cuales no son competentes en resoluciones dictadas por entidades locales. Por otra parte, en texto del pliego de cláusulas administrativas (folio 47), se indica que ‘se valorará que los dos letrados adscritos al servicio dispongan de experiencia en las distintas materias objeto del presente lote (contratación pública, urbanismo, responsabilidad patrimonial, etc.). Dicha experiencia podrá ser acreditada por cualquier medio del que se desprenda la realidad de la misma’. De ello se desprende sobre qué materias se solicitaba experiencia y, por otra parte, no se ponía límite alguno a la forma de acreditar la misma”.

La adjudicataria alega sobre este aspecto que “la valoración realizada es perfectamente conforme a Derecho queriendo, además, añadir que lo que parece ponerse de manifiesto en la parte de la valoración cuestionada por la recurrente no es sólo que no queda acreditado que los dos letrados adscritos al contrato participaran en los pleitos sino también que las materias a las que se referían las citadas sentencias fueran las requeridas para acreditar experiencia en relación con el lote al que se licitaba (‘Las sentencias acompañadas hacen referencia, en gran medida, a expedientes sancionadores en materia de seguridad privada y en otras

materias cuya potestad sancionadora está atribuida a la administración central), algo que no viene sino a respaldar aún más la valoración realizada”.

Debe recordarse que nos encontramos ante un criterio sometido a juicio de valor por lo que corresponde al Ayuntamiento ponderar la valoración que se otorga dentro de los términos en los que el criterio ha sido expresado.

En este caso se comprueba que el criterio valora la experiencia en las materias objeto del lote (contratación pública, urbanismo, responsabilidad patrimonial, etc.) por lo que la puntuación puede modularse en función de las materias que han sido acreditadas.

En cuanto a la posibilidad de pedir nueva documentación acreditativa del cumplimiento del criterio, debe recordarse que es al licitador al que corresponde la carga de aportar cuantos documentado acreditativos considere necesarios para obtener puntuación sin que en este caso pueda exigirse un plazo de subsanación o aclaración de la oferta puesto que nos encontramos en fase de valoración y se puntúa con la documentación aportada por el licitador. El propio pliego explica que *“Dicha experiencia podrá ser acreditada por cualquier medio del que se desprenda la realidad de la misma”.*

Finalmente la recurrente alega que *“Adicionalmente, resultaría necesario poder comprobar las sentencias aportadas por la oferta que resultó finalmente ganadora a fin de determinar que ninguna de ellas se refiere a procedimientos realizados para el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, pues según el art. 40. b) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la resolución incurriría en vicio de anulabilidad”*

El Ayuntamiento en su informe aduce que *“todos los licitadores han acreditado su experiencia, entre otras formas, mediante la aportación de sentencias correspondientes a administraciones públicas, por lo que de aplicar el citado artículo*

en la forma considerada por el recurrente, todas las ofertas deberían ser desechadas.

Cosa distinta es que el Ayuntamiento valorara las sentencias correspondientes a Estudios Jurídicos y Procesales S.L. relativas al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, sin que dicha mercantil las hubiese aportado, simplemente por el hecho de conocer su existencia al estar prestando dicho servicio en la actualidad. Ello no ha sido así. Únicamente se han valorado aquellas sentencias aportadas por los licitadores en las que figuraban los letrados adscritos al servicio.

De hecho, las correspondientes a Estudios Jurídicos y Procesales SLP figuran en los folios 618 y siguientes del expediente administrativo”.

Evidentemente en este procedimiento no se han otorgado ventajas a anteriores adjudicatarios de contratos similares puesto que se valora la experiencia en las materias sin distinción del organismo al que se haya defendido. Sin embargo tampoco puede penalizarse el haber prestado servicios para el Ayuntamiento. El criterio se ha configurado de forma correcta sin que por otro lado se haya impugnado el Pliego en su momento.

En consecuencia, procede igualmente la desestimación del motivo de recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de G. Cueto Legal, S.L, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno

del Ayuntamiento de las Rozas, de 29 de noviembre de 2019, por el que se adjudica el contrato “Defensa Jurídica ante Juzgados y Tribunales (tres lotes), Lote 1: Jurisdicción contencioso administrativa (a excepción de función pública)”, expte. 2019017 SER.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión producida en aplicación de lo previsto en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.